

INDICE

TITULO I	Organización de las Escuelas..... 3
TITULO II	Materias de instrucción y división de la enseñanza..... 4 Primer año..... 4 Segundo año..... 5 Tercer año..... 5
TITULO III	Exámenes..... 7
TITULO IV	Premios y castigos..... 7
TITULO V	Proveedores generales..... 8

REGLAMENTO

Para la Organización,
Administración y Contabilidad

DEL

ARSENAL NACIONAL Y DIQUE

FLOTANTE

Expedido en virtud de lo prevenido
en el artículo 1,693
de la Ordenanza General de la Armada, de 15 de Junio de 1897

REGLAMENTO



ORGANIZACIÓN

Art. 1.º El Arsenal Nacional dependiente de la Armada es un establecimiento militar de carácter administrativo y económico, destinado a la fabricación, conservación y reparación de los materiales de guerra y armamento, y a la explotación de las industrias que en él se establezcan. Este Arsenal Nacional y Dique Flotante se regirá por el Reglamento de Organización, Administración y Contabilidad que se aprueba en el presente Decreto, y por el Reglamento de Organización, Administración y Contabilidad de la Armada, y por el Reglamento de Organización, Administración y Contabilidad de la Armada, y por el Reglamento de Organización, Administración y Contabilidad de la Armada.

SECRETARIA
DE GUERRA Y MARINA

El Presidente de la República se ha servido disponer que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1,693 de la Ordenanza General de la Armada de 15 de Junio de 1897, se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

Organización, Administración y Contabilidad del Arsenal Nacional
Y DIQUE FLOTANTE

ORGANIZACIÓN.

Art. 1. El Arsenal Nacional, fundado en Veracruz, es un establecimiento fabril naval militar; en consecuencia, su personal estará sujeto á la Ordenanza General del Ejército y Armada, á este Reglamento y además, en todo lo relativo á Contabilidad y Administración de fondos por recaudación, pagos y compra de efectos, al Reglamento de Contadores de la Armada Nacional, y á las instrucciones que le dicte la Tesorería General de la Federación.

Art. 2. El personal de planta, sueldos y gastos ordinarios, serán los que señale la ley de presupuestos, según las necesidades, y de conformidad con la ley de Organización y Ordenanza General de la Armada.

Art. 3. El Arsenal estará mandado por un Jefe, el que se denominará Director, el cual tendrá á su cargo la dirección técnica y administrativa del Establecimiento.

Art. 4. Habrá un segundo Comandante, Jefe del Detall.

Art. 5. Uno ó más Ingenieros navales y maquinistas, encargados del estudio, proyecto y ejecución de los trabajos y presupuestos, según las instrucciones que reciban del Director.

Art. 6. Uno ó más dibujantes, para auxiliar las labores de los Ingenieros.

Art. 7. El número necesario de Oficiales, para hacer el servicio de vigilancia del Arsenal y del Dique, así como auxiliar las labores de la Dirección.

Art. 8. Un Contador de primera, encargado de la Contabilidad del Establecimiento.

Art. 9. Un Guardalmacén de primera, quien tendrá á su cargo, el cuidado y conservación de todos los efectos de almacén, y un segundo Guardalmacén, quien auxiliará en sus labores al primero.

Art. 10. Un Secretario, encargado del Archivo y Biblioteca, y de llevar la correspondencia de la Dirección.

Art. 11. Un Maestro de armas, tomador de tiempo.

Art. 12. Un Maquinista mayor, Jefe de Talleres, y un primer Maquinista, quien lo substituirá en sus faltas temporales, y auxiliará en sus labores.

Art. 13. Un maestro y un oficial de planta, para cada uno de los talleres de herrería, calderería, tornos, ajuste, fundición, modelistas, carpintería de ribera, y carpintería de blanco.

Art. 14. El personal necesario de marinería, para el servicio del Dique y Arsenal, así como los maquinistas y fogoneros necesarios para manejar las máquinas de los talleres y Dique.

Art. 15. Para todos los trabajos de construcción ó reparación, en que el personal de planta, por tener á su cargo la documentación y la conservación del material, no baste para llevarlos á cabo, se tomarán obreros eventuales, según las reglas que se darán en la parte relativa de este Reglamento.

OBJETO DEL ARSENAL.

Art. 16. El Arsenal Nacional y Dique Flotante, tiene por objeto:

I. La limpia y reparación de los buques nacionales de Guerra.

II. La construcción y reparación de todo el material de los buques nacionales de Guerra.

III. La limpia y reparación de los buques del comercio, nacionales ó extranjeros, así como la construcción y reparación del material de los mismos.

IV. Sin desatender los trabajos de los buques, hacer los que de él reclame la industria privada.

V. La conservación en sus almacenes de todo el material, vestuario y equipo del Arsenal y buques de Guerra.

DEL DIRECTOR.

Art. 17. La autoridad y facultades del Director serán las consignadas en este Reglamento, y las que por Ordenanza le corresponden, como Comandante de buque de primera.

Art. 18. El Director deberá siempre tener presente, que su misión principal consiste en vigilar que el Establecimiento produzca la mayor cantidad de trabajo, con el mínimo de gasto, y en proponer todo lo que juzgue conveniente, haciendo desde luego todo aquello que esté dentro de sus facultades, para procurar la perfección en la mano de obra y la conservación de todo el material que está bajo su jurisdicción.

Art. 19. Son sus atribuciones:

I. Ordenar á los ingenieros navales y Maquinistas ú Oficial de labores, en su caso, y en su defecto á los Maestros de taller, los reconocimientos, formación de proyectos, y presupuestos para todos los trabajos que deban ejecutarse.

II. Ordenar la ejecución de las obras, ya sea de construcciones nuevas ó de reparaciones de los buques de guerra, previa aprobación ú orden de la Secretaría de Guerra y Marina y acordar la compra de los materiales necesarios, con sujeción á los presupuestos aprobados.

III. Disponer por sí, la ejecución de las referidas obras y la compra del material necesario, siempre que el caso sea urgente y se lo pida por escrito y bajo su responsabilidad, el Jefe del Departamento ó Escuadra á que el buque pertenezca ó el Comandante del mismo, si se trata de un buque suelto; pero cuidando de dar parte á la mayor brevedad posible, á la Secretaría de Guerra y Marina.

IV. Ordenar por sí, los trabajos de entretenimiento y reparación de los objetos acopiados en los almacenes, máquinas, mobiliario, etc., siempre que pueda hacerse con la asignación de entretenimiento, que le señale la ley de presupuestos.

V. Ajustar y ordenar las obras de los buques del comercio y las de los particulares.

VI. Ordenar la entrada y salida de los buques en el Dique flotante.

VII. Llevar un registro del orden en que los buques del comercio soliciten entrar á Dique, para que en ese mismo orden sean admitidos, sin dar preferencia á ninguno de ellos, á menos que á su juicio y previo informe del Ingeniero Naval, peligre la seguridad de determinado buque; en tal caso, podrá disponer sea admitido tan luego como sea posible; pero si requiriere una reparación larga, cuya duración perjudique más los buques de turno anterior, sólo se le harán los trabajos estrictamente necesarios para su seguridad, si esto fuese posible, y será puesto

á flote, para esperar su turno, siendo todos los gastos por cuenta del buque, con sujeción á tarifa.

Queda entendido, que el turno se interrumpirá, siempre que cualquiera de los buques de propiedad nacional, necesite de los servicios del Dique, pues el Gobierno se reserva el derecho de preferencia en el uso del mismo.

VIII. Visar para su cobro, todas las facturas que formará el Contador, con las relaciones valoradas que los Ingenieros, Oficiales de labores ó de talleres, y encargado del Dique, entregarán por conducto del Jefe del Detall, quien cuidará de que estén arreglados á tarifa, presupuesto ó condiciones estipuladas.

IX. Visar todos los comprobantes de las cuentas que deban rendirse á la Superioridad.

X. Designar, oyendo á los Ingenieros ó Maestros, el número y clase de obreros eventuales que para cada obra deban ser admitidos y fijar sus salarios.

XI. Admitir ó despedir los obreros eventuales, teniendo en cuenta los intereses del Establecimiento, y la conducta y conocimientos de aquellos.

XII. Ordenar la entrega y recepción de efectos de almacén, según las reglas prescritas en este Reglamento.

XIII. Distribuir entre los Ingenieros y Oficiales, las comisiones del servicio del Establecimiento, atendiendo á sus conocimientos y aptitudes.

XIV. Imponer las penas que en este Reglamento se señalan.

Art. 20. Son sus obligaciones:

Llevar además de los libros de Ordenanza, los siguientes:

I. De turnos para la entrada á Dique de los buques del comercio. (Modelo núm. 1).

II. De materias primas, en el que anotará las órdenes que diere para su adquisición, recepción ó entrega. (Modelo núm. 2).

III. Remitir mensualmente á la Secretaría de Guerra y Marina, además de los documentos de Ordenanza, los siguientes que le presentará el Jefe del Detall:

A.—Una relación de los trabajos ejecutados durante el mes, para los buques de Guerra y Arsenal.

B.—Una relación de los trabajos ejecutados durante el mes, para los buques mercantes y particulares.

C.—Una relación de los buques entrados á Dique, con expresión de las fechas de entrada y salida y lo que por tal motivo hayan producido los mercantes.

D.—Un tanto de la cuenta de la Contaduría.

IV. En los quince primeros días de los meses de Octubre, Enero,

Abril y Julio, un estado del movimiento de almacenes, ocurrido durante el trimestre.

V. Cada año fiscal, una memoria detallada de la marcha del Establecimiento, con el mayor número posible de datos, á fin de que la Secretaría de Guerra y Marina, tenga conocimiento exacto, no sólo de los trabajos ejecutados, sino de los productos y utilidades, así como de los progresos y defectos que notare, proponiendo lo necesario para fomentar los primeros y remediar los segundos.

VI. En el mes de Noviembre, un proyecto del presupuesto de personal y gastos para el año fiscal siguiente.

DEL JEFE DEL DETALL.

Art. 21. Llevará el Detall del Establecimiento, de conformidad con lo que previenen la Ordenanza General de la Armada y este Reglamento.

Art. 22. Llevará un libro de entrada y salida de buques en el Dique, con expresión de tonelaje, fechas de entrada y salida y cantidades que se recauden de los mercantes, por este servicio. (Modelo núm. 3).

Art. 23. Un libro de obreros, con dos divisiones, una para los de planta y otra para los eventuales, en el que anotará su asistencia con los datos que le ministrarán los Oficiales de vigilancia, quienes los recibirán de los Maestros de talleres, con expresión de los trabajos en que se ocupen, y salarios que devenguen los eventuales. (Modelo núm. 4).

Art. 24. Un libro en que anotará todas las obras que se ejecuten por orden de la Dirección, para lo cual estas órdenes se pasarán al Detall, antes de ser entregadas á los Maestros. (Modelo núm. 5).

Art. 25. Un libro talonario, en el que formará las relaciones de las cantidades que deban cobrarse por Dique y Obras al Gobierno ó á los particulares, dispuesto en tal forma, que en el talón queden todos los datos consignados en el [Modelo número 6]: dichas relaciones las entregará al Contador, para que extienda las respectivas facturas de cobro á los particulares, y si se trata de obras al Gobierno, servirán para justificar el ingreso, ya sea por cobro, ya sea por cargo á la partida correspondiente del Presupuesto, según lo determine la Secretaría de Guerra.

Art. 26. Un libro talonario, con tres divisiones, en el que se anotarán los pedidos y las cantidades que por cuenta de ellos se reciban. [Modelo número 7].

Art. 27. Vigilará que se cumpla con lo que manda este Reglamento y órdenes que diere el Director, ya sean de trabajos, entrega y recepción de efectos y materia prima, ó régimen interior y disciplina.

Art. 28. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, presentará á la firma del Director, todos los documentos correspondientes al

mes anterior y que conforme á este Reglamento, deberán remitirse á la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 29. Revisará y presentará á la firma del Director, todos los documentos que deban ser visados por éste.

Art. 30. Substituirá al Director en sus faltas temporales y lo secundará en todos los actos del servicio.

Art. 31. Revisará las boletas que le entregarán los Ingenieros, Oficial de labores, Maestros de talleres ó encargado del Dique en su caso, del costo de las obras, en vista de las cuales formará una relación valorada que pasará al Contador, para cargarlas al buque de guerra ó dependencia, en su cuenta respectiva; y para que forme la factura de cobro, si se trata de obras á particulares.

OFICIALES.

Art. 32. Los Oficiales, tendrán á su cargo la vigilancia del Arsenal y Dique, de conformidad con lo que previene la Ordenanza, y según las instrucciones que reciban de la Dirección. Se turnarán en el servicio, cuidarán del orden en el Establecimiento y serán los encargados de hacer que se cumpla con lo que en este Reglamento se previene.

Art. 33. Auxiliarán las labores de la Dirección, cuando ésta lo disponga, y cumplirá con todas las comisiones que les encomiende.

Art. 34. Anotarán cuidadosamente, en el libro respectivo, todos los efectos que entren ó salgan del Establecimiento, dando diariamente parte por escrito á la Dirección, de las novedades que ocurran, tanto militares como técnicas.

Art. 35. Diariamente, y después de la salida de los operarios, recorrerán todo el Establecimiento y Dique, para cerciorarse de que no queda fuego ó luz encendidos en ninguno de los talleres, patios ó Dique, á excepción de las que conforme al Reglamento respectivo, correspondan á este último, desde la puesta hasta la salida del sol, y las que esté mandado conservar en los talleres y patios.

Art. 36. Vigilarán que los maestros de talleres, pasen lista á los operarios, tanto de planta como eventuales, de quienes recogerá el parte que por escrito, rendirán al Jefe del Detall.

Art. 37. Además de los servicios mencionados, cada uno de los Oficiales, tendrá á su cargo el cuidado especial y responsabilidad del Dique, embarcaciones menores y personal en la forma que ordene la Dirección.

DEL SECRETARIO.

Art. 38. El Secretario tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo, y llevará la correspondencia de la Dirección.

Art. 39. Será de su obligación, hacer con limpieza y cuidado los

asientos en los libros de la Dirección y para la Biblioteca y Archivo, llevará los siguientes:

A.—Un libro de entrada y salida de obras de consulta.

B.—Un libro de alta y baja, de libros de consulta.

C.—Un carpetón para recibos de obras prestadas.

D.—Un libro índice del personal.

E.—Un libro índice del material.

Art. 40. Por ningún motivo, deberán salir de la Biblioteca las obras de consulta, sino que el que desee consultarlas, lo hará precisamente en el local donde se halla establecida.

Art. 41. Revisará cuidadosamente las obras que le sean devueltas, para cerciorarse de que se encuentran en el mismo estado en que fueron entregadas, así como que ninguna de sus hojas han sido mutiladas, manchadas ó arrancadas. Si ocurriere este caso, dará desde luego cuenta á la Dirección, á fin de que se castigue el abuso si lo ha habido y que sea descontado al causante del daño, el importe de la obra, de sus haberes corrientes.

DEL MAESTRO DE ARMAS, TOMADOR DE TIEMPO.

Art. 42. Habrá un empleado, que tendrá la categoría de Subteniente, cuya misión principal será llevar un libro, (modelo núm. 8), en el que anotará diariamente el tiempo que cada uno de los operarios dedique á los diversos trabajos, expresando el jornal que disfrute; de todo lo cual hará un resumen que servirá para averiguar el costo final de la mano de obra de cada uno de los trabajos, y de comprobación de asistencia de los operarios.

El resumen á que se refiere el párrafo anterior, lo entregará al Ingeniero ú Oficial de labores para sus efectos.

Art. 43. Auxiliará, como escribiente, al Secretario en sus labores, y tendrá, además, las atribuciones del maestro de armas.

DE LOS INGENIEROS.

Art. 44. La misión de los Ingenieros navales, es exclusivamente técnica.

Será de su obligación, hacer los reconocimientos, estudios y formación de proyectos, planos y presupuestos que les ordene la Dirección; además, vigilarán que todos los trabajos sean bien ejecutados, de conformidad con los presupuestos, condiciones y especificaciones que se hayan estipulado.

Art. 45. Siempre que para la recepción ó entrega de materia prima ó efectos manufacturados, deban hacerse las pruebas respectivas,